



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00590-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Olga Triana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - O. y C., Fija fecha para continuar Audiencia Inicial.</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Plena-**, que a través de auto No. 1375 proferido el 12 de julio de 2023,<sup>1</sup> dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre jurisdicciones (contenciosa vs. ordinaria), disponiendo que: i) la competencia para conocer y decidir presente medio de control es de este Despacho; y ii) que este juzgado debe proceder a comunicar el referido auto al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra trabada la Litis con el demandado principal, así como el llamado en litisconsorcio necesario, sin que ninguna de estas partes hayan presentado excepciones previas (susceptibles de resolverse a través de este auto), y las formuladas con carácter de mérito serán resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Cdno. Corte Cosntitucional Archivo.pdf.No.05Pag.1 a 5

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con destino al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, informando que la H. CORTE CONSTITUCIONAL -Sala Plena-, a través de auto No. 1375 proferido el 12 de julio de 2023, dispuso que la competencia para conocer y decidir el presente medio de control es de este Despacho.
2. Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se fija como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**. Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL*: <https://call.lifesizecloud.com/19124248>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a la deponente a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [maria.olgatriana@hotmail.com](mailto:maria.olgatriana@hotmail.com)

Apoderado parte actora: [abogadacandidaparales@gmail.com](mailto:abogadacandidaparales@gmail.com);

Parte demandada: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co),

Apoderado parte pasiva: [aleida.orozco@icbf.gov.co](mailto:aleida.orozco@icbf.gov.co)

Llamada litisconsorcio necesario: [asocaminoviejo@hotmail.com](mailto:asocaminoviejo@hotmail.com)

Apoderado parte litisconsorcio: [madero80@gmail.com](mailto:madero80@gmail.com)

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

YASG

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911d8c328543d5565c8fb2e079729456adf6b9adf61cb83dd06776b855f2106**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2017-00178-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Mauricio Díaz Navas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE -Hospital Simón Bolívar III nivel.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Requiere por tercera vez a la entidad demandada</b>

En memorial radicado el 14 de diciembre de 2022 (fl.878), el apoderado de la parte actora, descubre el traslado de la respuesta brindada por la pasiva (fls.841 a 850), respecto del requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No. 170 (fl.832), y en el que insiste se requiera nuevamente a la demandada para que certifique el porcentaje en que se incrementó el salario, así como el valor de este mensual y prestaciones sociales percibidas para el cargo de técnico administrativo de la planta del Hospital para los años de 1996 hasta el 2016.

Lo anterior, por cuanto reitera el demandante existe el pluricitado cargo en la planta de personal, el cual se puede observar en los documentos aportados en medio magnético -CD- visible a folio 113 del Cdo. 1, al interior del acuerdo 003 de 17 de marzo de 2006, y manual de funciones por competencias de 31 de julio de 2008, entre otros, que fueran expedidos por el Hospital Simón Bolívar III nivel ESE, y allegados con el escrito de demanda por el actor, sin que sea de recibo la respuesta

dada por la pasiva en punto a que no existe el empleo de *técnico administrativo*” en la planta de personal de esta.

En consecuencia, el Despacho procede a:

**Primero: Requerir** por tercera vez al **Hospital Simón Bolívar -Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE-** la solicitud efectuada por este Despacho mediante oficios Nos. J24-0170-2022 (por lo menos lo concerniente al cargo de Técnico Administrativo), en punto a que se sirvan allegar;

*.- Certificación donde se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para los auxiliares administrativos, **técnicos administrativos**, digitadores y auxiliares de informática, de la planta del Hospital para los años 1996 hasta el 2016.*

*.- Certificación que indique el valor del salario mensual y prestaciones recibidas por los auxiliares administrativos, **técnicos administrativos**, digitadores y auxiliares de informática de la planta del Hospital para los años 1996 hasta el 2016.*

La demandada deberá de abstenerse de allegar las anteriores certificaciones respecto del cargo de auxiliar administrativo, por cuanto ya milita respuesta sobre este empleo en específico, y los restantes cargos no se acreditó por el actor la existencia de los mismos.

En consecuencia, se concede a la entidad referida en precedencia el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas.

Se les solicita comedidamente a los apoderados de las partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, esto es, se les exhorta para que tramiten de nuevo el referido oficio, a los cuales deberán adjuntar este proveído ante dichas entidades.

Una vez cumplido el término conferido en el numeral tercero, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

YASG

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612310d94489e8b70552547a317c65748ccb0e53bae65bf5c50e925bdc754162**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00433-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Arnulfo León Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. - La Fiduprevisora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto -Sustanciación -Requiere ejecutada acredite pago liquidación crédito aprobada-.</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor Arnulfo León Rodríguez, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y la Fiduprevisora S.A., en el cual con providencia que precede de **9 de febrero de 2023**, esta instancia judicial declaró el desistimiento tácito de la etapa procesal de presentación de la liquidación del crédito a cargo de las partes, por desinterés con los resultados de la misma, después de tres requerimientos para que procedieran de conformidad.

Así mismo, se aprobó la liquidación del crédito en suma final de \$15.960.614, por concepto de diferencias pretendidas, sin que a la fecha haya mediado el pago, ordenado en el numeral quinto del auto aludido en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUIERESE** a la parte ejecutada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y la Fiduprevisora S.A., para que acrediten o certifiquen el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre del ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la aprobación liquidación del crédito mediante proveído de 9 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: REQUIERESE** a la apoderada de la parte actora para que informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por concepto de diferencias mesadas pensionales como producto de la reliquidación pensional objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

YASG

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfe58b9e889033b5c875bb9b941386858cdeb237db6f52f333b5bbee9657e2**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2020-00043-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresa de Jesús Muñoz Lopera</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Personería de Bogotá, D.C.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre*

*ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo. Razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. FIJAR el litigio** en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, a través de los cuales se destituyó e inhabilitó a la actora, para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años; y (ii) decidir si procede o no ordenar a la parte demandada que indemnice a la actora por los perjuicios ocasionados a raíz de tal sanción.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para

proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e990ce7c410e6dbf1c6ac8a0f0f94f8e04f00bfa68aa77ce2f3ef734b66b80**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2020-00043-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresa de Jesús Muñoz Lopera</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Personería de Bogotá, D.C.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Obedézcase y cúmplase</b>

Una vez devuelto el correspondiente cuaderno de medidas cautelares a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que a través de auto proferido el 5 de octubre de 2022 (fls. 53s.), confirmó la providencia dictada por este Despacho el 26 de agosto de 2021 (fls. 33s.), en la que se había resuelto negar las medidas cautelares solicitadas.

En firme este auto, por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65024b7d95ae972465f7b688a21c1a1530c1276000055c34ff11b6a37374a8**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00063-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Fredy Carreño Castellanos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19124268>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón, se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [consultoresjuridicosasociados@hotmail.com](mailto:consultoresjuridicosasociados@hotmail.com)

Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026a148fee92537c0fbdcc6823ae2d3cb5db6823891ab5fa0d8a0cee7ba08268**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502420210020100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alvaro Casallas Acosta</b>
<b>Apoderado:</b>	Eder Smith Tafur Lozano
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:alvarocasallas@hotmail.com">alvarocasallas@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 4046 del 5 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 1 del archivo PDF denominado “008.Pruebas”.
- Se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, generado por la falta de respuesta, ante el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 4046 del 5 de mayo de 2017, y que fue concedido por la Resolución No. 5782 del 12 de julio de 2017 como puede observarse a folio 1 del archivo PDF denominado “009.Pruebas”.

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague las prestaciones a las que tiene derecho, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 01 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de abril de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "022.ContestacionDemanda" del documento electrónico)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos

de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Acto Administrativo Resolución 4046 del 5 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la

cual se resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 1 del archivo PDF denominado "008.Pruebas".

- Resolución No. 5782 del 12 de julio de 2017 como puede observarse a folio 1 del archivo PDF denominado "009.Pruebas", el cual concede recurso de apelación en contra de la Resolución No. 4046 del 5 de mayo de 2017
- Reclamación Administrativo radicada el 18 de abril de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud al decreto 383 de 2013, con factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, tal y como se puede evidenciar, en el expediente digital archivos: 005.Pruebas.
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Área de Talento Humano (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "006.Pruebas" del documento electrónico), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Reconózcasele** personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado en el expediente en el documento en PDF "022.ContestacionDemanda" y siguientes del expediente. Canal digital para notificaciones: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co).

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería al doctor **Oswaldo Hernán Suarez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.387, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse en el archivo PDF denominado "025.MemorialPoder"; canal de comunicación [osuarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:osuarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00071-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Lucia Orjuela</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/19124285>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com);  
[marcelaceballos@condeabogados.com](mailto:marcelaceballos@condeabogados.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70cdbc23c6e2e990add01afe12a4599587667cc47dd66376f10c6d9e03f246**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00271-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maderley Pérez Penagos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Niega solicitud de aclaración / Fija fecha para continuar audiencia pruebas</b>

El 24 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se profirió auto en el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, conforme a lo ordenado en el numeral 10 de dicho artículo, decisión que se notificó en estrados y no fue recurrida, por tanto, quedó debidamente ejecutoriada.

Igualmente, el Despacho, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y concentración, en la misma fecha, dio inicio a la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, no fue posible practicar la prueba testimonial decretada, como quiera que la parte demandante no cumplió con el deber procesal previsto en el artículo 217 del CGP - “(La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo)” -, pese a que se le recordó tal circunstancia en el auto con el cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

Con todo, el Despacho, en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, dispuso suspender la audiencia para proceder a la citación de la testigo.

La apoderada de la parte demandante el mismo 24 de agosto, radicó memorial escrito en el cual solicita la aclaración del auto que decretó las pruebas con relación

a la documental solicitada en el numeral 8.2, al considerar que la parte demandada no aportó la documental con el expediente administrativo, dado que el archivo solo contiene un documento en blanco.

Al verificar la inconformidad de la parte demandante con el auto proferido en la audiencia inicial, con respecto a la documental relacionada con oficiar a la entidad demandada para que remita los actos administrativos mediante los cuales se nombró en periodo de prueba a los ganadores del proceso de selección para las OPEC 137920 a 137939 contempladas en la Convocatoria 1484, el Despacho considera que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*  
*(...)”*

En efecto, la prueba documental mencionada fue decretada en la audiencia inicial mediante auto en el cual se dispuso no librar oficio a la entidad demandada en consideración a que reposa en el expediente desde el 4 de noviembre de 2022, (aportada por la propia demandante), decisión que se notificó en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que las partes no interpusieron recurso.

Así las cosas, la solicitud de aclaración del auto resulta extemporánea, porque no se hizo en la audiencia tan pronto se notificó en estrados.

En todo caso, se le pone de presente a la abogada de la parte demandante que al verificar el expediente no existe duda que la prueba ya reposa en el plenario desde el 4 de noviembre de 2022, fecha en la cual ella la aportó vía correo electrónico, así:

RV: Oficio allega pruebas - nulidad y restablecimiento del derecho - 11001-33-35-024-2022-00271-00 PARTE 1

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co>  
CC: daniela.orrego@logica juridica.co <daniela.orrego@logica juridica.co>

 10 archivos adjuntos (16 MB)

Allega pruebas MPP 2NOV2022.pdf; 013.pdf; 173.pdf; 179.pdf; 269.pdf; 352.pdf; 449.pdf; 543.pdf; 691.pdf; 698.pdf;

En este estado, es de indicar que la prueba conserva el valor probatorio que la ley le confiere al no ser objeto de tacha por la entidad demandada.

Ahora bien, con respecto al archivo defectuoso que la parte demandante afirma que la entidad demandada aportó con el expediente administrativo de la señora Maderley Pérez Penagos donde “*se encontraban los actos administrativos mediante los cuales se nombró en periodo de prueba a los ganadores de las OPEC 137920 a 137939 contempladas en el proceso de selección 1484 – Convocatoria*”, el Despacho considera que dicha afirmación es errada, si bien, con el expediente administrativo se aportó tres (3) archivos denominados “*ACUERDO 406 DE DICIEMBRE 30 DE 2020, expediente administrativo de la actora y PEREZ PENAGOS MADERLEY*”, donde se observa que efectivamente el archivo “*Expediente administrativo de la actora*” está en blanco, el mismo obra en el documento “*PEREZ PENAGOS MADERLEY*” el cual consta de 462 folios, por lo tanto, la actora no pudo afirmar que en dicho documento reposaban los actos administrativo a través de los cuales se nombró en periodo de prueba a los ganadores del proceso de selección para las OPEC 137920 a 137939 de la Convocatoria 1484, porque la entidad demandada en el acápite de pruebas sólo hizo mención al expediente administrativo de la actora más no de actos administrativos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es procedente aclarar el auto proferido en la audiencia inicial en el cual se resolvió no oficiar a la entidad demandada para que allegara al documental solicitada por la demandante en el numeral 8.2., porque la misma ya obra dentro del plenario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que está pendiente únicamente la práctica del testimonio de la doctora María Catalina Bejarano Soto - Subdirectora de Estudios Estratégicos de Bogotá D.C. Secretaría de Desarrollo Económico, se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

La parte demandante deberá informarle a la señora María Catalina Bejarano Soto que debe comparecer a la diligencia el día y hora señalados, como quiera que no indicó el lugar donde puede ser citada. Para tales efectos podrá entregarle copia de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración del auto proferido el 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. FIJAR** Fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL: <https://call.lifesizecloud.com/19097331>. La continuación de audiencia de pruebas se llevará a cabo de **manera virtual** para lo cual **la parte demandante deberá informarle a la señora María Catalina Bejarano Soto que debe comparecer a la diligencia el día y hora señalados.**

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [maderley.perezp@gmail.com](mailto:maderley.perezp@gmail.com); [ldof92@gmail.com](mailto:ldof92@gmail.com);

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co);  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

BPS

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007d9e7c62d419f94276685e796cae381d93f46afe7a28aed3b98757c885a39**

Documento generado en 31/08/2023 11:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00360-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Evett García Ocampo</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</li><li>- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.</li></ul>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo

024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c7c3a4331ecb61d88c7072da903dc852980e8867663b9525d64a7d3efa3ca9**

Documento generado en 31/08/2023 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2020-00360-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leonor Bermon Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace "lifesize" URL: <https://call.lifesizecloud.com/19097358>

En caso de que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y que en la diligencia, en la medida de lo posible, se pueda lograr su práctica, se procederá a ello; por esta razón, se solicita a la parte interesada que haga comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería a la doctora **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.800, conforme al poder obrante en el expediente digital (Archivo 006).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**Juez**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53254899cdbef729ea6e850f279ca9ff2da3833391547e0425af7ecd2a14d030**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00363-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Inés Coca Vanegas</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b></li><li>- <b>Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Resuelve excepciones / Fija litigio / Decreta pruebas / Ordena alegatos de conclusión</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones que denominó: “**Caducidad**”, “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”,

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

## **“Inexistencia de la obligación” y “Condena en costas”.**

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

### **1.1. Oposición excepciones.**

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales, guardó silencio.

### **1.2. Consideración y decisión.**

En cuanto a la excepción **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por las entidades demandadas, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al **“interés directo”** que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>2</sup>.

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Respecto a la excepción denominada **“Caducidad”** llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su

---

<sup>2</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)<sup>3</sup> del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instauradas por las demandadas “*Inexistencia de la obligación*”, “*Legalidad de los actos acusados*”, “*prescripción*”, “*Condena en costas*” y “*Genérica o Innominada*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tales medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

## **2. Trámite de sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*”.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “*...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito.*”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior,*

---

<sup>3</sup>Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

*secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.*

### **2.1. Sobre las pruebas de la parte demandante.**

La apoderada judicial de la señora Rosa Inés Coca Vanegas, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

*“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.*

*“(…)”*

*“certificar que mi mandante labora en el - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho. Adicionalmente el artículo 173 del CGP dispone que, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

*directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”.*

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

## **2.2. Sobre las pruebas de la parte demandada.**

El apoderado judicial de la Secretaria de Educación Distrital no solicitó la práctica de pruebas.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

*“- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020”.*

El Despacho considera procedente negar el decreto de tales documentales por innecesaria, por cuanto dicha información se logra extraer de los medios documentales de prueba que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones** previas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR** las pruebas documentales debidamente pedidas y aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 5 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**SEXTO. RECONOCER** personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como

apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.778 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

ACP

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf2e9c3bbc52463c04dac5f2cfdd6097b8fbc718599f5f323c4602ee3b57b**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00369-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yuranny Lisbeth Rodríguez Mayorga</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/19146948>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [probajuridica@gmail.com](mailto:probajuridica@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);  
[lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

ACP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb90a9a2047e78d65291abd992f18014a0cdfca3123efe4967cfaa69eb63e4**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00419-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>María Eugenia Tovar De Gaitán</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que, *“El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*.

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada la solicitud de medida cautelar consignada en la demanda, con el fin de que se pronuncien al respecto. Para el efecto se les concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**Juez**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0a4e2d1edf7b879e918286f6bbf229533b243d4bc3b7217b0f1ca73084916**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00431-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mayerly Duitama Suancha</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la tarde (9:30 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19124755>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);  
[amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)

ACP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51162b95e617488bb50b12687233750cabfb24baee6fb01a7fd3154b2e8da966**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00497-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Ricardo Rojas Salazar</b>
<b>Demandado(s):</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) - Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación - Fiduciaria La Previsora, S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, así:

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Jorge Ricardo Rojas Salazar**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Fiduciaria La Previsora, S.A.**

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de**

**Educación**, a la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a las partes demandadas y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la misma y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 *Ibíd*em, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la doctora **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581, conforme al poder obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; (ii) copia íntegra de los actos administrativos demandados, con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra

---

<sup>1</sup> Archivo 003.

del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f84f0bd5c556962c6b321a60a0041a4ac6a3fa90e4d7d4e10ddc44c835b9d**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00084-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Yurany Andrea Agudelo Guio</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Aprueba conciliación extrajudicial</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Yurany Andrea Agudelo Guio**, consignada en el acta del 13 de marzo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial, hechos y pretensiones<sup>1</sup>**

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de marzo de 2023 entre la señora Yurany Andrea Agudelo Guio y la Superintendencia de Industria y Comercio el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

**Pretensiones a conciliar<sup>2</sup>:**

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prevenir demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los*

<sup>1</sup> Archivo 002.Demanda.

<sup>2</sup> 002Demanda, folio 8 y 9, expediente digital.

CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
YURANY ANDREA AGUDELO GUIO C.C. 46383267	24 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 \$15.401.653

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

La señora Yurany Andrea Agudelo Guio, prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Profesional Universitario 2044 - 11.

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médicos asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, así:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo

de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extra, viáticos y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

La Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

No conformes con la respuesta los peticionarios instauraron recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

Ante la negativa de la entidad, los peticionarios radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

En sección del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se condenó al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y

adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria.

## 2. Audiencia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>.

La audiencia de conciliación se realizó el trece (13) de marzo de 2023, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos administrativos. En el trámite de esta audiencia, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YURANY ANDREA AGUDELO GUIO C.C. 46383267	24 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 \$15.401.653

**Por lo anterior se emite la certificación: "LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022 **CERTIFICA: PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **7 de febrero de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-463762** para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES** 2.1.1. El (La) funcionario(a) **YURANY ANDREA AGUDELO GUIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **46383267**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**Foto anexo expediente**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
 DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:	YURANY ANDREA AGUDELO GUIO	Proceso N°:	22-463762
Cédula:	46.383.267		
Fecha Liquidación Básica:	03-nov-2023		

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.055.244	3.211.673	3.235.498	3.534.752
Reserva de Ahorro	1.985.909	2.087.587	2.142.074	2.297.589

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2044-11 2019	2044-11 2020	2044-11 2021	2044-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	1.543.794	1.071.037	1.148.795	3.263.626
Bonificación por Recreación	-	139.172	142.805	153.173	435.150
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	09-nov-2020	07-sep-2021	05-jul-2022	-
Prima por Dependientes	367.393	3.757.657	3.855.733	3.722.094	11.702.877
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>367.393</b>	<b>4.940.623</b>	<b>5.089.575</b>	<b>5.024.062</b>	<b>15.401.653</b>

\*Mediante Resolución 40742 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 17 de marzo del 2017 al 10 de septiembre del 2019.

**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO**  
 Firmado digitalmente por  
 JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

---

**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO**  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

<sup>3</sup> Ver folios 67 y 68 del expediente digital archivo pdf002.Demanda.

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad **2.2. MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: **2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. lo anterior, bajo las siguientes condiciones:** 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 7 de febrero de 2023. **ASTRID PATERNINA MARQUEZ, Secretaria técnica comité de conciliación.**

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

*“Muy bien doctora Higuera, efectivamente conozco la fórmula de conciliación, y di la aceptación por parte de la misma, estoy de acuerdo en la totalidad con la propuesta de conciliación de la Superintendencia”.*

La Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

*“(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio*

*de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 13 de marzo de 2023, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Yurany Andrea Agudelo Guio en la cual se acordó de reconocer y pagar las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

### **2. Fundamentos jurídicos de la decisión.**

Conforme al artículo 3º de la Ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, la conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian."*

En esa misma norma el legislador precisó que, *"La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general."*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de

---

<sup>4</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En el artículo 90, se plasmó:

***“(...) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

***“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:***

- 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y***

*el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

**2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.** *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

**3. Protección reforzada de la legalidad.** *En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se registrará por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”*

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo*

*cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la Ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

### **3. Análisis del caso concreto.**

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

### 3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*

*(...)*

***ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

***ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).*

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

***“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

***ARTICULO 2. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma*

*Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

*Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*

*Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales.* (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.* (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la reserva especial del ahorro y su incidencia en la liquidación de las prestaciones.**

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978<sup>6</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>7</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984<sup>8</sup>.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporación” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

**“ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO -ASISTENCIALES.** Corporación prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>7</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>8</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** *La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)*” (Se subraya).

Dicho emolumento, también fue previsto en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, así:

**“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

**PARÁGRAFO.** *El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** *Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.* (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto, se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el

H. Consejo de Estado<sup>9</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** *Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.”* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-028-2008-00195-01, señaló:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Del anterior, es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por lo tanto, pese a no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los

---

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de actividad, la norma ibídem estableció:

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

*Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.*

*Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.”* (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

### **3.3. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.**

Intervino como parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio a través del abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, a quien se le confirió poder en

los términos legales y se le autorizó a conciliar bajo las directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad<sup>10</sup>

A su turno, intervino la convocada Yurany Andrea Agudelo Guio, en nombre propio.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plena y legalmente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

### **3.4. Disponibilidad de los derechos conciliados.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para la empleada convocante

### **3.5. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación de la señora Yurany Andrea Agudelo Guio con la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup>, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

### **3.6. Pruebas.**

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

---

<sup>10</sup> Fl. 55 pdf002.Demanda.

<sup>11</sup> 002.Demanda, certificación laboral expedida el 20 de enero de 2023, folio 47.

1. Derecho de petición adiado 24 de noviembre de 2022, por medio del cual la señora Yurany Andrea Agudelo Guio solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.<sup>12</sup>

2. En respuesta a la anterior petición, la entidad le propuso fórmula conciliatoria expedida por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en los siguientes términos<sup>13</sup>:

“(…)

*En atención a su comunicación radicada bajo el número 22-463762-0 de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que solicitó □(…) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro la liquidación correspondiente a los siguientes conceptos: ➤ Prima de Actividad ➤ Bonificación por Recreación (...), de manera atenta me permito manifestarle lo siguiente:*

*El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes**, bajo la siguiente fórmula conciliatoria:*

- 1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.*
- 2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.*
- 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.*

*Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte ánimo conciliatorio consecuente con la fórmula propuesta en precedencia, esto es el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, deberá informar por escrito a esta Dependencia **dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación**, su intención de conciliar y de conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación.*

---

<sup>12</sup> 002.Demanda, folio 34, expediente digital

<sup>13</sup> 002.Demanda, folios 36 - 37, expediente digital

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011,

**vencido el término señalado anteriormente sin que se reciba su manifestación por escrito, esta Secretaría General decretará el desistimiento y archivo de su solicitud mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)**

3. Respuesta dada por la señora Yurany Andrea Agudelo Guio a la fórmula conciliatoria expedida por la entidad, en la cual manifestó<sup>14</sup>:

*“(...) De manera atenta, me permito manifestar que acepto la fórmula conciliatoria planteada por Usted en la comunicación de la referencia, con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes. En consecuencia, quedo a la espera de resultado de la liquidación de dichos valores y que se surtan los trámites correspondientes, para efectos de adelantar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta mi calidad de abogada titulada, actuaré en el respectivo trámite en causa propia. (...)”*

4. Liquidación básica de conciliación desde el 24 de noviembre del 2019 al 24 de noviembre del 2022, correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes<sup>15</sup>.

*“(...)”*

En atención a su comunicación radicada bajo el número 22-463762-3 de fecha 15 de diciembre de 2022, a través de la cual señaló que: *“(...) me permito manifestar que acepto la fórmula conciliatoria planteada por Usted en la comunicación de la referencia. (...)”* y con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de la referencia, de manera atenta remito la liquidación básica de conciliación.

---

<sup>14</sup> 002.Demanda, folio 38 y 39, expediente digital

<sup>15</sup> 002.Demanda, folios 40 a 43, expediente digital

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION**  
**DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**

Funcionario: **YURANY ANDREA AGUDELO GUIO** Proceso N°: 22-463762  
Cédula: 46.383.267  
Fecha Liquidación Básica: 03-ene-2023

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.055.244	3.211.673	3.295.498	3.534.752
Reserva de Ahorro	1.985.909	2.087.587	2.142.074	2.297.589

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2044-11 2019	2044-11 2020	2044-11 2021	2044-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	1.043.794	1.071.037	1.148.795	3.263.626
Bonificación por Recreación	-	139.172	142.805	153.173	435.150
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-nov-2020	07-sep-2021	05-jul-2022	
Prima por Dependientes	367.393	3.757.657	3.855.733	3.722.094	11.702.877
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>367.393</b>	<b>4.940.623</b>	<b>5.069.575</b>	<b>5.024.062</b>	<b>15.401.653</b>

\*Mediante Resolución 40742 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 17 de marzo del 2017 al 10 de septiembre del 2019.

JUAN DAVID  
TRUJILLO  
GORDILLO

Firmado digitalmente por  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Molina  
Revisó: Emilia Triana

5. Escrito de fecha 11 de enero de 2023 por medio del cual la convocada acepta la liquidación propuesta por la entidad<sup>16</sup>.

6. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando los cargos desempeñados por la señora Yurany Andrea Agudelo Guio<sup>17</sup>.

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**HACE CONSTAR**

Que la servidora **YURANY ANDREA AGUDELO GUIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.383.267 de Sogamoso, presta sus servicios en esta entidad desde el 26 de enero de 2012. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-11 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Que desde el año 2019 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	11	\$3.055.244	\$1.985.909
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	11	\$3.211.673	\$2.087.587
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	11	\$3.295.498	\$2.142.074
01/01/2022	31/12/2022	Profesional Universitario	2044	11	\$3.534.752	\$2.297.589
01/01/2023	A la fecha	Profesional Universitario	2044	11	\$3.534.752	\$2.297.589

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

JUAN DAVID  
TRUJILLO  
GORDILLO

Firmado digitalmente por  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

<sup>16</sup> 002.Demanda, folios 44-45, expediente digital

<sup>17</sup> 002.Demanda, folio 47, expediente digital

7. Resolución No. 006096 de 17 de febrero de 2012, por medio de la cual se nombra a la señora Agudelo Guio en provisionalidad, con la respectiva acta de posesión No. 5791<sup>18</sup>.

8. Resolución No. 37960 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la señora Agudelo Guio<sup>19</sup>.

9. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando los emolumentos devengados por la señora Yurany Andrea Agudelo Guio, entre noviembre de 2019 a noviembre 2022.

### **3.7. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro en el IBL, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocada, por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2019 al 24 de noviembre del 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el derecho de petición se radicó el **24 de noviembre de 2022**, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### **3.8. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos de la convocada; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

---

<sup>18</sup> 002.Demanda, folio 48, expediente digital

<sup>19</sup> 002.Demanda, folios 50-51, expediente digital

#### 4. Síntesis de la decisión.

Bajo esta tesis, el Juzgado considera que el acuerdo de conciliación extrajudicial de la referencia, cumple los requisitos legales para su aprobación, porque:

- Versa sobre un asunto susceptible de conciliación y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- Se cumple lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control.
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliación extrajudicial**, suscrito en acta de fecha 13 de marzo de 2023, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Superintendencia de Industria y Comercio**, en condición de convocante y **Yurany Andrea Agudelo Guio**, en calidad de convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

ACP

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37454ed18ab29deb531fd99bc2b00795eb087025df1071b2c8b6376d8c615594**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00245-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Diana Marcela Acosta Albarracín</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Aprueba conciliación extrajudicial</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Diana Marcela Acosta Albarracín**, consignada en el acta del 14 de julio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial, hechos y pretensiones<sup>1</sup>**

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2023 entre la señora Diana Marcela Acosta Albarracín y la Superintendencia de Industria y Comercio el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

**Pretensiones a conciliar:**

*“2.1.Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-81507-0 del 1 de marzo de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una formula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas*

---

<sup>1</sup> Archivo 002EscritoSolicitudConciliacion.

*el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.*

*2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES , incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.*

*2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.”.<sup>2</sup>*

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

La señora Diana Marcela Acota Albarracín, prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de asesor 1020-06.

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médicos asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, así:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

---

<sup>2</sup> 002EscritoSolicitudConciliacion, folio 4 y 5, expediente digital.

Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extra, viáticos y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

La Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

No conformes con la respuesta los peticionarios instauraron recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

Ante la negativa de la entidad, los peticionarios radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

En sección del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en

segunda instancia, en los cuales se condenó al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria.

## **2. Audiencia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>.**

La audiencia de conciliación se realizó el catorce (14) de julio de 2023, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos administrativos. En el trámite de esta audiencia, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…)

---

<sup>3</sup> Ver folios 71 a 75 del expediente digital archivo pdf002.EscritoSolicitudConciliacion.

en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: 2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-81507-0 del 1 de marzo de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso. 2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación. 2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente fórmula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACIN  C.C. 52985863	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 6 DE FEBRERO DEL 2023 \$16.699.714

**PARAMETROS ACUERDO CONCILIATORIO – CERTIFICACION COMITÉ DE CONCILIACION:** *Primero: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 06 de Junio de 2023, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 23-81507 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. Segundo: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52985863, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de*

*Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”*

**La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria** en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que previamente se tuvo conocimiento de esta propuesta y de los parámetros respectivos, manifiesto que acepto en su totalidad el acuerdo tal y como quedo planteado por la entidad convocante”.*

La Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

*“(…) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido*

*patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)."*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 14 de julio de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Diana Marcela Acosta Albarracín en la cual se acordó de reconocer y pagar las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

### 2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la Ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

---

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la*

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En el artículo 90, se plasmó:

***“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

***“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:***

**1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.**

*En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

**2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.**

*En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

**3. Protección reforzada de la legalidad.**

*En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”*

En este punto, es de resaltar, que **el parágrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría*

*General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la Ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

### 3. Análisis del caso concreto.

#### 3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:**

(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**

**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”** (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.**

**ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, itendrá a su cargo e**

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la reserva especial del ahorro y su incidencia en la liquidación de las prestaciones.**

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe

mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978<sup>6</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>7</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984<sup>8</sup>.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

**“ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO -ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>7</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>8</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporación entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Dicho emolumento, también fue previsto en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, así:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporación reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.” (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto, se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporación” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H.

Consejo de Estado<sup>9</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-028-2008-00195-01, señaló:

**“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Del anterior, es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por lo tanto, pese a no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide**

---

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

**para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de actividad, la norma *ibídem* estableció:

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

*Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.*

*Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.”* (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

### **3.3. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.**

Intervino como parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio a través del abogado Brian Javier Alfonso Herrera de conformidad al poder de sustitución otorgado por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, a quien igualmente se le

confirió poder en los términos legales y se le autorizó a conciliar bajo las directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad<sup>10</sup>

A su turno, intervino la convocada Diana Marcela Acosta Albarracín, en nombre propio.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plena y legalmente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

### **3.4. Disponibilidad de los derechos conciliados.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado convocante

### **3.5. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se tiene que la señora Diana Marcela Acosta Albarracín se desvinculó de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup> el 6 de febrero de 2023, por lo tanto, se está ante una prestación unitaria, que debe reclamarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, se observa que la convocada efectuó reclamación el 28 de febrero de 2023 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>12</sup> sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación por los conceptos de: primas por dependiente, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

---

<sup>10</sup> Fls. 16 a 18 pdf002.EscritoSolicitudConciliacion.

<sup>11</sup> Ver folio 40 pdf002. EscritoSolicitudConciliacion.

<sup>12</sup> Folio 31 y 32 pdf002.EscritoSolicitudConciliacion.

El 17 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio alcance a la reclamación para lo cual remitió fórmula de conciliación, y el 19 de mayo de 2023 la señora Diana Marcela Acosta manifestó estar de acuerdo.

En razón de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 10 de junio de 2023<sup>13</sup>, la cual se llevó a cabo el 14 de julio de 2023 por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, se colige que dentro del presente asunto no se configura el fenómeno de caducidad.

### **3.6. Pruebas.**

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Derecho de petición adiado 28 de febrero de 2023, por medio del cual la señora Diana Marcela Acosta Albarracín solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.<sup>14</sup>

2. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 16 a 18 del escrito de solicitud.

---

<sup>13</sup>002.EscritoSolicitudCinciliación, folio 54, expediente digital.

<sup>14</sup> 002.EscritoSolcitudConciliacion, folio 31, expediente digital

**LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

**CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **06 de Junio de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 23-81507** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

**2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario(a) **DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACIN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52985863**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**Foto anexo expediente**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 5 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACIN		Proceso N°:	23-81507	
Cédula:	52.985.863				
Fecha Liquidación Básica:	15-may-2023				
FACTORES BASE DE SALARIO					
	Conceptos	2021	2022	2023	
Asignación Básica		5.032.136	5.183.475	5.536.344	5.536.344
Reserva de Ahorro		3.270.888	3.356.259	3.599.924	3.599.924
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
	Diferencias - Conceptos	2020	2021-22	2022-23	Subtotal
Prima Actividad		-	-	1.799.962	3.599.924
Bonificación por Recreación		-	-	230.865	501.568
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		-	-	85-mar-2022	85-mar-2023
Prima por Dependientes		-	1.380.193	5.475.863	547.986
Horas Extra Ordinarias		-	-	-	-
Horas Extra Nocturnas		-	-	-	-
Horas Extra Dominicales y Festivos		-	-	-	-
Viáticos al Interior del País		-	960.803	429.800	1.390.202
Casertitas		-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		-	<b>2.840.396</b>	<b>8.345.229</b>	<b>4.895.458</b>
					<b>15.696.714</b>

\*Mediante Resolución 11309 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 4 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2021.  
\*Mediante Resolución 3621 del 2023, se aceptó una renuncia a partir del 07 de febrero de 2023.  
\*Mediante Resolución 11486 del 2023 por la cual se reconoció y ordena pagar unas prestaciones económicas a una exfuncionaria.

**2.1.3.** El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

**2.2. MOTIVOS**

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijudicial, los principios de eficacia y economía y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

**2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que fenge derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

3. Oficio del 7 de mayo de 2023, proferido por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, dando alcance a la petición radiada por la convocada, en el cual manifestó<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> 002.EscritoSolicitudConciliacion, folios 32 a 34, expediente digital

“En atención a su comunicación radicada bajo el número 23-81507-0 de fecha 1 de marzo de 2023, a través de la cual solicitó:<sup>3</sup> (...) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a los siguientes conceptos: - Prima por dependientes - Prima de actividad - Bonificación por recreación - Viáticos (...)’ y con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de la referencia, de manera atenta remito fórmula conciliatoria y liquidación básica, señalando lo siguiente.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, bajo la siguiente fórmula conciliatoria:**

1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.
2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.

Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte ánimo conciliatorio consecuente con la fórmula propuesta en precedencia y la liquidación básica presentada en esta comunicación, la cual versa sobre el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes**, deberá informar por escrito a esta Dependencia **dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente**, su intención de conciliar junto con los documentos que a continuación se relacionan:

1. Comunicación escrita radicada bajo el número del asunto donde manifieste la aceptación a la fórmula conciliatoria y liquidación sobre las sumas emitidas.
2. Poder original **dirigido a la Procuraduría General de la Nación** suscrito por usted y otorgado al abogado(a) que lo(a) represente, tal y como lo dispone el parágrafo 3 art. 1º de la Ley 640 de 2001, indicando el correo electrónico del apoderado.

**En caso que usted sea abogado titulado podrá actuar en causa propia y solo deberá allegar copia de la Tarjeta Profesional.**

Es importante señalar que en el oficio de aceptación de la fórmula conciliatoria y liquidación propuesta se deberá informar y adjuntar el nombre, identificación, correo electrónico de contacto y copia de la Tarjeta Profesional del abogado que lo representará en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, fecha en la cual su apoderado deberá presentar el respectivo poder.

Una vez radicados los documentos en los términos señalados se dará traslado de su petición a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad para que la misma continúe

con el trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y en Acta de Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 12 de enero de 2022, **vencido el término señalado anteriormente sin que se reciba su manifestación por escrito y los anexos, esta Secretaría General decretará el desistimiento y archivo de su solicitud mediante acto administrativo motivado.**

En el evento que no exista ánimo conciliatorio en los términos propuestos en la presente comunicación, usted podrá interponer recurso de reposición contra el presente acto administrativo, en los términos señalados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011”.

4. Liquidación básica de liquidación desde el 3 de septiembre del 2021 al 6 de febrero de 2023 prima de actividad, bonificación de recreación, viáticos y prima por dependientes<sup>16</sup>:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
 DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 6 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD , BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN,  
 VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN Proceso N°: 23-81507  
 Cédula: 52.985.863  
 Fecha Liquidación Básica: 15-may-2023

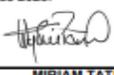
**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	5.032.136	5.163.475	5.538.344	5.538.344
Reserva de Ahorro	3.270.888	3.356.259	3.599.924	3.599.924

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2020	1020-06 2021	1020-06 2022	1020-06 2023	Subtotal
	Prima Actividad	-	-	1.799.952	
Bonificación por Recreación	-	-	239.995	561.588	801.583
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			05-sep-2022	09-mar-2023	
Prima por Dependientes	-	1.980.193	6.479.863	647.986	9.108.042
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	960.803	429.400	-	1.390.203
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	-	<b>2.940.996</b>	<b>8.949.220</b>	<b>4.809.498</b>	<b>16.699.714</b>

\*Mediante Resolución 11509 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 4 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2021.  
 \*Mediante Resolución 3621 del 2023, se aceptó una renuncia a partir del 07 de febrero de 2023.  
 \*Mediante Resolución 11486 del 2023 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una exfuncionaria.  
 \*La Resolución 11486 del 2023, quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2023.

  
 Firmado digitalmente  
 por MIRIAM TATIANA  
 PENA MOLANO  


---

 MIRIAM TATIANA PENA MOLANO  
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

<sup>16</sup> Folios 35 y 36 del pdf 002.EscritoSolicitudConciliacion.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS**  
**DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 6 DE FEBRERO DEL 2023**

Funcionario: **DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACIN** Proceso N°: 23-81507  
 Cédula: 52.985.863  
 Fecha Liquidación : 15-may-2023

Salario con reserva	Ciudad	Resolución / Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
<b>2021</b>										
8.519.734	YOPAL	96721	13/09/2021	19/09/2021	22/09/2021	3,50	\$ 877.699	\$ 410.905	\$ 1.438.168	\$ 560.469
8.519.734	MEDELLIN	117421	12/10/2021	20/10/2021	22/10/2021	2,50	\$ 626.928	\$ 410.905	\$ 1.027.293	\$ 420.335
									<b>TOTAL 2021</b>	<b>\$ 980.803</b>
<b>2022</b>										
9.138.268	BARRANQUILLA	91622	26/06/2022	6/07/2022	8/07/2022	2,50	\$ 672.443	\$ 440.737	\$ 1.101.843	\$ 429.400
									<b>TOTAL 2022</b>	<b>\$ 429.400</b>

  
 Firmado digitalmente por  
**MIRIAM TATIANA  
 PEÑA MOLANO**

<b>TOTAL VIATICOS</b>	<b>\$ 1.390.203</b>
-----------------------	---------------------

MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO  
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

5. Escrito adiado el 19 de agosto de 2023, suscrito Diana Marcela Acosta Albarracín dirigido al Secretario General de Superintendencia de Industria y Comercio en la cual manifestó estar de acuerdo con la fórmula de liquidación, así: *“DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina y residente en Bogotá D.C., ex funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; de manera atenta manifiesto estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria y la liquidación presentada por usted en comunicación de fecha 17 de mayo de 2023 bajo el radicado del asunto. De otra parte manifiesto que soy de profesión abogada y me representaré en causa propia dentro de la presente reclamación, por lo que adjunto copia de mi tarjeta profesional”*<sup>17</sup>.

6. Constancia expedida por Diana Marcela Acosta Albarracín en la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal Superintendencia de Industria y Comercio, certifica que<sup>18</sup>:

<sup>17</sup> Folio 38 pdf.002.EscritoSolicitudConciliacion.

<sup>18</sup> Folio 40 pdf.002.EscritoSolicitudConciliacion.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisados los documentos que reposan en la hoja de vida del exservidora **DIANA MARCELA ACOSTA ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.985.863 de Bogotá, registra que prestó sus servicios en esta entidad desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 06 de febrero de 2023, siendo su último cargo el de Asesor 1020-06 asignado al Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.

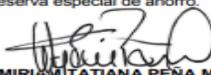
Que desde el año 2019 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Asesor	1020	06	\$4.787.039	\$3.111.575
01/01/2020	31/12/2020	Asesor	1020	06	\$5.032.136	\$3.270.888
01/01/2021	31/12/2021	Asesor	1020	06	\$5.163.475	\$3.356.259
01/01/2022	31/12/2022	Asesor	1020	06	\$5.538.344	\$3.599.924
01/01/2023	06/02/2023	Asesor	1020	06	\$5.538.344	\$3.599.924

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

  
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO

### 3.7. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocada, por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2021 al 6 de febrero de 2023, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, el derecho de petición se radicó el **28 de febrero de 2023**, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### 3.8. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos de la convocada; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

### 4. Síntesis de la decisión.

Bajo esta tesitura, el Juzgado considera que el acuerdo de conciliación extrajudicial de la referencia, cumple los requisitos legales para su aprobación, porque:

- Versa sobre un asunto susceptible de conciliación y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- Se cumple lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control.
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliación extrajudicial**, suscrito en acta de fecha 14 de julio de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Superintendencia de Industria y Comercio**, en condición de convocante y **Diana Marcela Acosta Albarracín**, en calidad de convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

BPS

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844931d4415a0e8b2ba765d974af3dbfdbc5c30842ac397e8569a6578ce20b**

Documento generado en 31/08/2023 11:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00292-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica Paola Torres Parra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifiesta Impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Mónica Paola Torres Parra** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) *inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2.013, y los demás decretos que año a año han reconocido la bonificación judicial, en lo que respecta al termino “ÚNICAMENTE, constituirá factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”;* ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR22-6212 del 8 de noviembre de 2022 y RH 5112 del 6 de junio de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las **reclamos** salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577d2ecad0e69ef3bb6ff74fdbbb205772b635e05040b090359d1df2681a44**

Documento generado en 31/08/2023 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00300-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julio Alberto Forero Serrano</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifiesta Impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Julio Alberto Forero Serrano** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) *inaplicar por inconstitucionalidad la palabra “únicamente” dentro de la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”* contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; y ii) se declare la nulidad de la Resolución No. 7871 del 20 de septiembre de 2018 y el acto ficto presunto, respecto de recurso de apelación instaurado con la aludida resolución.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 14 de septiembre de 2015 la bonificación judicial que prevé el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la

bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3489cc77364ead7f2877edb63013574ec128185695d6d9dda11fd20c201fabb**

Documento generado en 31/08/2023 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00701-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adiela Daza Cuello</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Corrige proveído que precede en punto al verdadero nombre de la ejecutada</b>

Mediante auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Despacho requirió a la ejecutada acreditar el pago de la liquidación definitiva del crédito en suma de \$111.657.691,<sup>41</sup>. Sin embargo, se incurrió en un *lapsus calami* en punto al verdadero nombre de la llamada a juicio.

Luego, con de escrito radicado el 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita lo siguiente: “(...)” “...se sirva corregir la mencionada providencia, ya que el proceso ejecutivo que curso en su juzgado e identificado con el número de radicado descrito en esta comunicación, el demandado o ejecutado era la **“Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional”**.” (Sic).

**Para resolver, se considera**

El artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, señala:

<sup>1</sup> **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Teniendo en cuenta el citado artículo y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el error incurrido como en efecto acaeció, el Despacho procederá a corregir el nombre de la ejecutada que no es otro que la **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional-**, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, esto es, realizar el cambio en cada uno de los apartes donde se registró de manera equivocada como ejecutada a la “UGPP”, y en su lugar la aquí ejecutada **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional-**, tanto en el encabezado, consideraciones y numerales primero y tercero en los que se requirió a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** tanto el encabezado, como los apartes de las consideraciones y los numerales primero y tercero del auto proferido dentro del presente proceso el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés 2023, el cual quedará así:

**“(…)” “EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-024-2015-00701-00
<b>Demandante:</b>	Adiela Daza Cuello
<b>Demandado:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-</b>
<b>Asunto:</b>	Auto – Requiere a la ejecutada el cumplimiento de la orden de pago

*“Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora ADIELA DAZA CUELLO (a través de apoderado judicial), en contra de la **-Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-**, en el cual con providencia de **13 de enero de 2023** (fls.345 a 352)...” “(...)”*

*“**PRIMERO: REQUIERESE** a la parte ejecutada **-Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-** para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 13 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya dado observancia de lo allí ordenado.”*

*“**TERCERO:** Por Secretaria **COMUNICAR** dichos requerimientos a las partes ejecutante y ejecutada **-Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-**, por el medio más expedito y ágil, que se entenderá surtidos estos con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIENTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.” “(...)”*

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, y verificado el cumplimiento de los requerimientos efectuados a la ejecutada, por Secretaría del Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

YASG

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b3d62277ceb3201cb75bb6290cd0792288726ccf8c952410ca2645f9d5e82**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00798-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Velasco Velasco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Previo a terminar al proceso y ordenar entrega título judicial, requiere apoderado autorización para recibir dineros</b>

La ejecutada -UGPP- dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de 22 de julio de 2021 (*fl.220s*) y 9 de febrero de 2023 (*fl.235s*), esto es, acreditó el pago ordenado en la liquidación del crédito definitiva en suma de \$11.924.034,64 (*fl.251 a 258*), y, el pago de costas, agencias en derecho debidamente liquidadas por valor de \$738.481 (*fl.251 a 258*).

El pluricitado primer desembolso de estos a través de las órdenes de pago presupuestal por guarismos de \$9.925.470,24, \$338.582,14, \$1.659.982,26, (*fl.256 a 258*), que recogen la suma final de la liquidación del crédito referida en referencia, que fueran consignados en la cuenta de ahorros No. 4862038588 cuyo titular es el

ejecutante con estado de haber sido pagadas cada una estas desde el 18 de diciembre de 2020.

El segundo pago correspondientes a las costas y agencias en derecho, lo certificó con la constitución y el comprobante deposito judicial Banco Agrario, titulo judicial No. 400100008833117 de 31 de marzo de 2023 (*Archivo pdf.Nos. 103 a 105 Exp.Dig.*), por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 23 de junio de los corrientes solicita la entrega del título judicial correspondiente a costas, para cuyo efecto allegó copia de la certificación cuenta de ahorros de aquel, circular PCSJC20-17 (en punto a las medidas temporales por COVID-19), autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, para los fines consabidos del pago material del título judicial de No. 400100008833117 de 31 de marzo de 2023 por valor de \$738.481, sin embargo, no allegó poder expreso para recibir títulos de depósito judiciales.

Luego, previo a ordenar la entrega del título de depósito judicial, al igual que la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispondrá que por Secretaría se valide el existencia y estado del título de depósito judicial, y además, se solicitará al apoderado del ejecutante allegue poder con la facultad expresa de recibir y retirar títulos de tal naturaleza.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por **Secretaría** a través de la cuanta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, válidese la existencia y estado del título judicial (No. 400100008833117 de 31 de marzo de 2023), con el fin de obtener una copia del comprobante de dicho depósito –judicial- dentro del plenario, y así proceder con la orden de entrega incoada por la ejecutante.

**SEGUNDO. PREVIO** a estudiar sobre la solicitud de entrega del título de depósito judicial, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante allegue **poder expreso y actual para recibir y retirar títulos de depósito judicial**, por cuanto el obrante en el plenario a folio 1 se circunscribe a “*recibir*” (Sic), por tanto, no goza con la facultad de recibir sumas de dinero, menos de recibir ni retirar títulos de depósito judicial.

**TERCERO.** Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

YASG

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f44a407a593cd26d12c7556ee5e0be73f0636a724e1dd36d51fc6f5eab8df**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00882-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Julio Sarmiento Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto -Interlocutorio -Termina por pago total de la obligación -Ordena entrega título depósito judicial</b>

Teniendo en cuenta que el ejecutante Pedro Julio Sarmiento Rodríguez dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que precede, por cuanto el 14 de febrero de 2023 allegó autorización<sup>1</sup> expresa (efectuando presentación personal de esta ante la Notaría Séptima del círculo de Bogotá de la misma data), para recibir el título judicial a favor de su apoderado, quien a su vez allegó copia de la certificación cuenta de ahorros de aquel, para los fines consabidos del pago material del título judicial de No. 400100007896783 de 18 de diciembre de 2020 por valor de \$6.088.738.

En consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría, para efectos de la entrega del título judicial Nos. 400100007896783 de 18 de diciembre de 2020, por suma de

<sup>1</sup> Memoriales de 14 de febrero de 2023 enviado al correo electrónico de la oficina de apoyo Juzgados Administrativos (fls.270 a 272),

**\$6.088.738**, se consigne el mismo mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. **4579-0005-8274** del banco **Davivienda** cuyo titular es el señor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con C.C. No. **6.752.166** (apoderado del aquí ejecutante), de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por aquel; documentales allegadas por el interesado.

Referido guarismo que recoge el valor dispuesto en el proveído que modificó la liquidación del crédito (*fls.227 a 228*); por lo tanto, la ejecutada solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación (*fls.248 a 255*).

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (*fls.248 a 255*), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el proceso ejecutivo iniciado por **PEDRO JULIO SARMIENTO RODRÍGUEZ**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 5 de agosto de 2016 (*fls.78s*).

**TERCERO:** Por Secretaría **CONSIGNESE** el título judicial Nos. **400100007896783** de 18 de diciembre de 2020, por suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$6.088.738,00**), en la cuenta de ahorros **No. 4579-0005-8274** del banco Davivienda, cuyo titular es el señor **LUIS**

**ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con C.C. No. **6.752.166**, en calidad de apoderado del ejecutante.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

YASG

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7841c07da1082df2cc3a84b8f11c870e9a4682fe54535ec8b7f753c96e739**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00136-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leónidas Romero Piedrahita</b>
<b>Demandado(s):</b>	<b>- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Patrimonio Autónomo (PAP) – Fiduciaria La Previsora, S.A. – como defensa jurídica del DAS suprimido y su fondo rotatorio</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo

42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo. Razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. FIJAR el litigio** en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a inaplicar el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994; (ii) verificar si debe o no declarar la nulidad del Oficio demandado; y (iii) decidir si procede o no ordenar a la parte demandada a que reliquide todas las primas legales y extralegales, cesantías e intereses a las cesantías, incluyendo como factor de liquidación la prima de riesgo.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el

término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3cb24b1a9dd515293caa1d4cc8aa14156cd86a2768a6885026f2251985ba1e**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00325-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Moisés González Luengas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Corrige auto que precede en punto al nombre de la ejecutada.</b>

Mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Despacho requirió a la ejecutada acreditar el pago del saldo de la modificación liquidación definitiva del crédito en suma final de \$524.228.589. Sin embargo, se incurrió en un *lapsus calami* en punto al verdadero nombre de la llamada a juicio en el numeral segundo del aludido proveído.

Luego, con de escrito radicado el 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita lo siguiente: “(...)” “*se destaca que la orden impartida se hace en los siguientes términos: “SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago...”* (...) **PETICIÓN** “*corrección de transcripción mecanográfica, precisando que el requerimiento objeto de la providencia del 17 de agosto de 2023, hace referencia expresamente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, entidad ejecutada en esta actuación (...).*” (Sic).

**Para resolver, se considera:**

El artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Teniendo en cuenta el citado artículo y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el error incurrido como en efecto acaeció, el Despacho procederá a corregir el nombre de la ejecutada que no es otro que la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, esto es, realizar el cambio en el numeral segundo del pluricitada providencia, donde se registró de manera equivocada como ejecutada a la “UGPP”, y en su lugar la aquí ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, se itera, en el numeral segundo en los que se requirió a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo del auto proferido dentro del presente proceso el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés 2023, el cual quedara así:

*“SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, respecto del saldo pendiente para cubrir el total de la obligación fijada con la modificación del crédito –mediante auto de 17 de febrero de 2022-, es decir, por el valor final de quinientos veinticuatro millones doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$524.228.589).” “(…)”*

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, y verificado el cumplimiento del requerimiento efectuado a la ejecutada –COLPENSIONES-, por Secretaría del Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

YASG

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b758de131bc1d7a96c682752649bf49cff961e1b743971f2f3f8d18b8ada916**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**